



## **CCXLV PLENO REGISTRAL** **SESIÓN EXTRAORDINARIA - MODALIDAD NO PRESENCIAL**

En sesión extraordinaria no presencial (virtual), a las 9 horas del día 7 de julio del 2021 se reunieron los miembros del Tribunal Registral en Pleno con la participación de los vocales: Walter Eduardo Morgan Plaza, quien preside la sesión, Daniel Tarrillo Monteza, como Secretario Técnico, Pedro Álamo Hidalgo, Gloria Salvatierra Valdivia, Rosario Guerra Macedo, Beatriz Cruz Peñaherrera, Elena Vásquez Torres, Mirtha Rivera Bedregal, Luis Aliaga Huaripata, Mariella Aldana Durán, Luis Ojeda Portugal, Jorge Almenara Sandoval, Roberto Luna Chambi, Aldo Samillán Rivera, Luis Esquivel León y Rafael Pérez Silva.

### **Quórum e instalación:**

Contando con la participación virtual de los 16 vocales del Tribunal Registral (titulares y suplentes), el presidente del Tribunal Registral, Walter E. Morgan Plaza, declaró válidamente instalado el Pleno.

### **Agenda:**

***Si es inscribible la escritura pública de adjudicación extendida por el liquidador, luego de extinguida la sociedad, cuando en la liquidación de la sociedad se consideró al inmueble como remanente del haber social a favor de los socios, quedando pendiente únicamente la formalización de dicho acto.***

La Tercera Sala solicita la convocatoria a Pleno extraordinario con el objeto de debatir – nuevamente- el criterio a seguir en caso se haya inscrito la extinción de la sociedad quedando pendiente la formalización de actos, los que son formalizados en fecha posterior a la extinción por el liquidador.

La Sala sugiere modificar el acuerdo adoptado sobre este tema en el 142° Pleno.

A dicho efecto propone que se apruebe como criterio, la sumilla siguiente:

### **TRANSFERENCIA FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA**

Es inscribible la escritura pública extendida por el liquidador, luego de extinguida la sociedad, porque su otorgamiento se realiza por la responsabilidad que le compete en cumplimiento de obligaciones pendientes, en aplicación analógica del artículo 422 de la Ley General de Sociedades.

A continuación, el presidente del Tribunal Registral remite la ponencia de la vocal de la Tercera Sala del Tribunal Registral Mariella Aldana Durán, siendo la siguiente:



## PONENCIA

**APELANTE** : **ELISA RODRIGUEZ GARCIA**  
**TÍTULO** : N° 527352 del 2/3/2021.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 000096 del 23/4/2021.  
**REGISTRO** : Predios de Lima.  
**ACTO** : Adjudicación, reglamento interno e independización.  
  
**SUMILLA** :

### **TRANSFERENCIA FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA**

*Es inscribible la escritura pública extendida por el liquidador, luego de extinguida la sociedad, porque su otorgamiento se realiza por la responsabilidad que le compete en cumplimiento de obligaciones pendientes, en aplicación analógica del artículo 422 de la Ley General de Sociedades.*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**  
Mediante el título venido en grado de apelación inicialmente se solicitó la inscripción del reglamento interno e independización de las unidades de propiedad exclusiva respecto del predio inscrito en el tomo 191, foja 429 que continúa en la partida electrónica N° 07021332 del Registro de Predios de Lima.

Para tal efecto, se presenta parte notarial de la escritura pública de independización y extinción de condominio del 2/7/1996 otorgada por el notario de Lima Jorge E. Velarde Sussoni.

Posteriormente, mediante el recurso de apelación se solicita la adjudicación del predio inscrito en la partida N° 07021332 del Registro de Predios de Lima, a favor de los socios de la sociedad "Flores Cevallos Hermanos S.A.", inscrita en la partida electrónica N° 01154095 del Registro de Sociedades de Lima.

### **II. DECISIÓN IMPUGNADA**

El registrador público del Registro de Predios de Lima Víctor Huamán De La Cruz observó el título en los siguientes términos:

**(Se reenumera para mejor resolver)**

Señor(es):

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

**INDEPENDIZACIÓN Y EXTINCIÓN DE CONDOMINIO:**



Se presenta una escritura pública de independización y extinción de fecha 02/07/1996 otorgada ante el notario Jorge E. Velarde Sussoni mediante la cual se solicita la inscripción de Independización y Extinción de Condominio respecto al predio inscrito en la partida N° 07021332.

**1.-** Revisada la citada partida se advierte que las personas que intervienen como propietarios del predio no cuentan con dominio inscrito, figurando como propietario en el asiento 25, Fojas 137 del Tomo 517 que continúa en la partida N° 07021332 la empresa Flores Cevallos Hermanos S.A.

**2.-** De conformidad con el art. 63 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios para la independización de unidades inmobiliarias sujetas al régimen de propiedad exclusiva y propiedad común, o de independización y copropiedad, se debe presentar documento privado suscrito por el propietario del predio con firma certificada por notario, en el que se describa el área, linderos y medidas perimétricas de las secciones de dominio exclusivo y de los bienes comunes regulados por el Reglamento Interno; así como Plano de Independización que grafique las unidades de dominio exclusivo y las zonas comunes, autorizado por profesional competente con firma certificada por notario.

Sírvase adjuntar los documentos señalados por cuanto no se presentan los planos de independización y en cuanto a la memoria de independización inserta en la escritura pública no se advierte de su redacción la descripción de las áreas comunes, así como la indicación de las áreas ocupadas y techadas de las unidades inmobiliarias.

**3.-** El Reglamento Interno que se solicita inscribir fue otorgado al amparo del D.L. N° 22112 y el D.S. N°19-78-V.C., normas actualmente derogadas, por lo que resulta necesario proceda con la Adecuación de dicho Reglamento Interno, la misma que de conformidad con lo dispuesto por la Décimo Segunda Disposición Transitoria del D.S. N° 035-2006-VIVIENDA, podrá efectuarse mediante escritura pública o documento privado con firma legalizada que contenga el otorgado por la Junta de Propietarios o el Modelo de Reglamento Interno que aprobó el Viceministerio de Vivienda y Construcción.

**4.-** De acuerdo con los art. 17° y 169° del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos se hace presente que para la calificación de todos los actos materia de inscripción se debe cumplir con abonar los derechos correspondientes a la calificación que ascienden aproximadamente a la suma de S/. 1,974.00 (los cuales corresponden a la calificación de los actos de 18 Independizaciones, Modificación de Área, Reglamento Interno, Junta de Propietarios y 18 Adjudicaciones), por cuanto solo se han abonado derechos de presentación por la suma de S/. 170.00.

**5.-** La calificación integral de la documentación presentada será efectuada cuando se subsanen las observaciones antes formuladas y se cumpla con realizar el pago de los derechos de calificación que ascienden a la suma de S/1974.00, de los cuales solo se han abonado la suma de S/174.00

\* De conformidad con el principio registral de prioridad preferente regulado en el numeral IX de Título Preliminar del T.U.O. del Reglamento General de los Registros



Públicos, el título material que corresponde a los actos a registrar no puede ser de fecha posterior a la fecha del asiento de presentación del título.

BASE LEGAL: Art. V del Título Preliminar, 7, 32 y 40 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Se solicitó el desistimiento parcial de la rogatoria respecto de los actos referidos a la independización, reglamento interno y extinción de condómino.

- Respecto a la observación formulada en el numeral 1, es cierto que la propiedad está inscrita a favor de la sociedad “Flores Cevallos Hermanos S.A”; sin embargo, esta sociedad está liquidada y extinguida tal como consta de los títulos archivados 44635 del tomo 325 del 29-04-91 y el título 118530 de fecha 20-11-91 del Registro de Personas Jurídicas de Lima respectivamente.

- Para inscribir la liquidación y extinción de la sociedad “Flores Cevallos Hermanos S.A” en el Registro de Personas Jurídicas de Lima, se cumplió con todos los actos jurídicos previos que solicitaba la normatividad vigente a la fecha, dichos actos ya accedieron al registro y por ende fueron y son oponibles a terceros.

- El liquidador nombrado para tal fin en su oportunidad cumplió con realizar todos los actos jurídicos previos para lograr inscribir la liquidación y extinción de la sociedad “Flores Cevallos Hermanos S.A”, quedando pendiente la adjudicación del inmueble ubicado en Av. Guzmán Blanco N° 287-291-297, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, inscrito en el asiento 24 fojas 134 del 517 y su continuación en la partida electrónica N° 07021332 del Registro de Predios de Lima, a favor de cada uno de los socios que constituyeron la sociedad, de acuerdo a lo convenido y que obra en los títulos archivados que dieron mérito a la liquidación y extinción de la sociedad.

- A fin de regularizar el dominio del inmueble a favor de todos los socios vía adjudicación, y dar estricto cumplimiento a lo señalado en los títulos archivados que dieron mérito a la inscripción de la liquidación y extinción de la sociedad “Flores Cevallos Hermanos S.A”, es que todos los socios que constituyeron la sociedad suscribieron la escritura pública del 02/07/1996, que se acompaña al presente título.

- Se solicita que se analice la cláusula quinta de la escritura pública del 02/07/1996 en su real dimensión y que sea mérito suficiente para inscribir la adjudicación del inmueble matriz a favor de cada socio en siguiente el porcentaje:

- Elbio Flores Cevallos, 38% de acciones y derechos a su favor.
- Alfonso Flores Cevallos, 22% de acciones y derechos a su favor.



- Eliana Josefa Morales Herrera Vda de Flores, quien es heredera de su cónyuge, Luis Flores Cevallos, el 19% de acciones y derechos a su favor.
- Ernesto Segundo Flores Cevallos, 14% de acciones y derechos a su favor.
- Elsa María Flores Cevallos, 4% de acciones y derechos a su favor.
- Leoncia Rosa Flores Cevallos, 3% de acciones y derechos a su favor.

- El Registro no puede seguir publicitando que la propiedad es de dominio de una sociedad extinguida como es la sociedad "Flores Cevallos Hermanos S.A", sino que debe publicitar que esta propiedad es de dominio de sus socios, en virtud a lo señalado en los títulos archivados que dieron mérito a la inscripción de la liquidación y extinción de la sociedad, razón por la cual solicito se revoque la observación y se ordene la inscripción.

- El hecho que el liquidador no haya cumplido con otorgar la adjudicación de la propiedad en su debido momento, no es una excusa para que la propiedad siga a nombre de la sociedad extinguida; sino por el contrario el dominio como corresponde debe estar inscrito a favor de los socios fundadores que suscribieron la escritura del 02/07/1996.

- Se debe tener en cuenta que durante el proceso de la liquidación y extinción de la sociedad, no hubo ninguna oposición de ningún tercero y no obra inscrita ninguna carga o gravamen ni en la partida de la sociedad ni mucho menos en la partida de propiedad del inmueble, razón por la cual la adjudicación a favor de cada socio en porcentajes del inmueble es perfectamente válido.

- Se debe tener en cuenta que el liquidador cumplió con inscribir la extinción de la sociedad en los Registros Públicos, mediante una solicitud, en la cual se debe indicar la forma como se ha dividido el haber social, la distribución del remanente, y las consignaciones efectuadas (en caso que los acreedores no hubieran cobrado sus créditos), acompañando la publicación del balance final de liquidación.

- Se debe tener en cuenta el derecho que tuvieron los acreedores para hacer valer sus créditos luego de extinguida la sociedad. En el caso de la sociedad colectiva, los acreedores podrán hacer valer sus créditos frente a los socios, los acreedores de las sociedades anónimas, de las sociedades en comandita simple y en comandita por acciones (se ha omitido a la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada), podrán hacer valer sus créditos frente a los accionistas o socios, hasta por el monto de la suma recibida por éstos como consecuencia de la liquidación. Si la falta de pago se debió a culpa de los liquidadores, los acreedores podrán hacer valer sus créditos frente a éstos.

El derecho de los acreedores para hacer valer sus créditos frente a los socios, accionistas o liquidadores, según sea el caso, caduca a los dos años desde la inscripción de la extinción de la sociedad.

- Asimismo, corresponde aplicar la extinción de la sociedad conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 421° y 422° de la NLGS, procede única y exclusivamente cuando se han pagado los créditos de todos los acreedores, en



consecuencia el acto jurídico de adjudicación si corresponde ser inscrito a favor de cada socio fundador de la sociedad extinguida.

- Tampoco se acreditó que durante la tramitación del proceso de liquidación se agotan los activos quedando acreedores impagos, los liquidadores deberán solicitar al Juez Especializado en lo Civil de la sede social de la sociedad la declaración judicial de quiebra. En este caso, la juez previa verificación de la extinción del patrimonio, a partir del balance final de liquidación, sin más trámite declarará la quiebra y la extinción de la sociedad, así como la incobrabilidad de sus deudas. La función de los liquidadores termina con la inscripción de la extinción de la sociedad en los Registros Públicos.

#### **IV. ANTECEDENTE REGISTRAL**

##### **1. Tomo 191 foja 429 que continúa en la partida electrónica N° 07021332 del Registro de Predios de Lima**

El predio ubicado en Av. Guzmán Blanco N° 287-291-297 y Jr. Huancayo 286-288, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, corre inscrito en el tomo 191 foja 429 que continúa en la partida electrónica N° 07021332 del Registro de Predios de Lima.

En el asiento 2, foja 429 del tomo 429 corre inscrita la declaratoria de fábrica, compuesto por un edificio de 2 pisos.

En el asiento 24, foja 134 del tomo 517 consta la demolición de la finca construida, así como la construcción de un edificio que consta de sótano, primer piso, mezanine y tres pisos típicos.

En el asiento 25, foja 137 del tomo 517 corre inscrito el dominio del predio *submateria* a favor de la sociedad Flores Cevallos Hermanos S.A. inscrita en la ficha N° 14291 del Registro de Sociedades.

En el asiento 30, foja 138 del tomo 517 corre inscrita la ampliación de fábrica, compuesta por un quinto, sexto, séptimo, octavo piso y una azotea con un tanque de agua.

##### **2. Ficha N° 14291 que continúa en la partida electrónica N° 01154095 del Registro de Sociedades de Lima**

En la ficha N° 14291 que continúa en la partida electrónica N° 01154095 del Registro de Sociedades de Lima se registró la sociedad denominada "Flores Cevallos Hermanos S.A."

En el asiento 3-d) de la citada ficha consta inscrita la disolución y liquidación de la sociedad, así como el nombramiento de Elbio Flores Ceballos como liquidador de la sociedad, en mérito al acuerdo adoptado en la junta general del 31/3/1991. (Título archivado N° 44635 del 29/4/1991)



En el asiento 3-e) consta inscrita la extinción de la sociedad, en virtud a la solicitud del liquidador mediante recurso del 19/11/1991, con firma certificada ante la notaria María Mujica B. (Título archivado N° 118530 del 20/11/1991).

## V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Nora Mariella Aldana Durán. Con el informe oral del abogado Marco Diaz Rodrigo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si es inscribible la escritura pública de adjudicación extendida por el liquidador, luego de extinguida la sociedad, cuando en la liquidación de la sociedad se consideró al inmueble como remanente del haber social a favor de los socios, quedando pendiente únicamente la formalización de dicho acto.

## VI. ANÁLISIS

1. Los recursos administrativos son “la manifestación unilateral y recepticia del administrado por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria”<sup>1</sup>.

La doctrina y legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo:

- a) La voluntad de recurrir y exteriorización documental.
- b) Indicación de la decisión contestada.
- c) Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple, incorporando al escrito las razones de la discrepancia.
- d) Constitución del domicilio.

La doctrina también es uniforme cuando se refiere al sujeto activo o recurrente “*con esa denominación los autores identifican al administrado que interpone el recurso, cuestionando y argumentando con legítimo interés un acto administrativo que le ocasiona agravio y, consecuentemente, es quien promueve el procedimiento recursal*”<sup>2</sup>.

2. Consecuente con la doctrina, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

---

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Segunda Edición- Agosto 2003. Lima. p. 446.

<sup>2</sup> Ibídem. p. 450.



Conforme a ello, para interponer un recurso de apelación debe haber disconformidad con la decisión del órgano administrativo de primera instancia.

3. El recurso de apelación en el procedimiento registral se encuentra regulado en el Título X del Reglamento General de los Registros Públicos.

Los requisitos de procedencia del recurso de apelación están comprendidos en los artículos 142, 143 y 144 del mencionado Reglamento. El artículo 142 enumera los actos contra los que procede interponer el recurso. El artículo 143 establece las personas que se encuentran legitimadas para interponer el recurso, y el artículo 144 señala los plazos para la interposición del recurso.

El precitado artículo 142 del Reglamento General de los Registros Públicos prescribe que procede interponer recurso de apelación contra:

- a) Las observaciones, tachas y liquidaciones formuladas por los Registradores;
- b) Las decisiones de los Registradores y Abogados Certificadores respecto de las solicitudes de expedición de certificados;
- c) Las resoluciones expedidas por los Registradores en el procedimiento de pago de cuotas del Registro Fiscal de Ventas a Plazos;
- d) Las demás decisiones de los Registradores en el ámbito de su función registral.

Asimismo, en el último párrafo la norma señala que no procede interponer recurso de apelación contra las inscripciones.

Los requisitos de admisibilidad se encuentran recogidos en el artículo 145, entre los que se encuentra:

(...)

d) Los fundamentos de la impugnación; el lugar, fecha y firma del recurrente.

De lo regulado en el citado Reglamento, se desprende que el apelante debe estar en desacuerdo con la observación emitida por el Registrador Público, siendo su pretensión que el Tribunal Registral las revoque, por ello es que **constituye un requisito de admisibilidad que el recurrente fundamente su impugnación**, de lo contrario el recurso no podrá ser admitido.

El Art. 198.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo establece que “en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede”.

Esto es que la resolución del Tribunal Registral debe ser congruente con las peticiones del interesado formuladas en el recurso de apelación.

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la competencia de las autoridades administrativas se encuentra sujeta a determinados límites, como el





principio dispositivo de los medios impugnatorios denominado “Tantum Devolutum Quantum Appellatum”, que implica que se resuelva solo los aspectos materia de la apelación y aquellos aspectos no impugnados se tienen por consentidos ya sean beneficiosos o perjudiciales para el interesado.

**4.** En el recurso de apelación interpuesto, la recurrente cuestiona el extremo relativo al dominio inscrito (punto 1).

Como se puede apreciar, el recurso de apelación interpuesto versa únicamente respecto al punto 1 de la observación formulada por el registrador, por lo que el pronunciamiento de esta instancia registral versará únicamente respecto a dicho extremo. En tal sentido, quedarán subsistentes los demás extremos de la observación.

**5.** Lo antes dicho se corrobora con el desistimiento parcial de la rogatoria que solicita la recurrente, en el recurso de apelación, respecto de los actos referidos a la independización, reglamento interno y extinción de condómino.

Sin embargo, se advierte que el desistimiento parcial solicitado no cumple con la formalidad establecida en el artículo 13 del Reglamento General de los Registros públicos<sup>3</sup>, esto es, escrito con firma certificada notarialmente o por funcionario autorizado para efectuar dicha certificación; por tal razón, no procede aceptar el desistimiento del recurso de apelación en segunda instancia. Desistimiento que – con las formalidades requeridas -, podrá ser presentado en ejecución de la presente resolución ante la primera instancia.

**6.** Ahora bien, en el punto 1 de la esquila de observación, el registrador advierte que las personas que intervienen como propietarios del predio no cuentan con dominio inscrito, figurando como propietaria en el asiento 25, fojas 137 del tomo 517 que continúa en la partida N° 07021332 la sociedad “Flores Cevallos Hermanos S.A.”

A efectos de subsanar dicho aspecto, la recurrente solicita la adjudicación del predio inscrito en la partida N° 07021332 del Registro de Predios de Lima, a favor de los socios de la sociedad “Flores Cevallos Hermanos S.A.”, toda vez que la propiedad forma parte del haber social remanente como resultado de la liquidación y extinción de la citada sociedad que consta inscrita en los asientos 3d y 3e de la ficha N° 14291 que continúa en la partida electrónica N° 01154095 del Registro de Sociedades de Lima.

---

**<sup>3</sup> Artículo 13.- Desistimiento de la rogatoria**

El presentante del título podrá desistirse de su solicitud de inscripción, mediante escrito con firma legalizada por Notario o por funcionario autorizado para efectuar dicha certificación, mientras no se hubiere efectuado la inscripción correspondiente. En caso que el presentante sea Notario, su desistimiento no requerirá legalización de firma.

(...).



7. De la revisión de la ficha N° 14291 que continúa en la partida electrónica N° 01154095 del Registro de Sociedades de Lima se aprecia que se registró la sociedad denominada “Flores Cevallos Hermanos S.A.”

En el asiento 3-d) se registró la disolución y liquidación de la sociedad, así como el nombramiento de Elbio Flores Cevallos como liquidador de la sociedad, en mérito al acuerdo adoptado en la junta general del 31/3/1991.

De la revisión del título archivado N° 44635 del 29/4/1991, que dio mérito a la extensión del asiento 3-d), se aprecia el acta de junta general extraordinaria del 31/3/1991, en la que se señala lo siguiente:

“Junta General Extraordinaria de Accionistas  
de fecha 31 Marzo de 1991

Reunidos en el local de la sociedad, sito en el Jirón Huancayo N° 292 of. 104, del distrito del Cercado de Lima, (...)

En junta general extraordinaria de accionistas bajo la presidencia del señor Elbio Flores Cevallos, comprobada la asistencia del quórum y estando representada la totalidad de las acciones que constituyen el íntegro del capital social de la sociedad; y no siendo, por tanto, necesaria la previa convocatoria que fija el art. 127 de la Ley de Sociedades Mercantiles, el señor presidente declaró abierta la junta general extraordinaria de accionistas y que tiene por objeto aprobar la disolución y liquidación de la sociedad (...).

Manifestó el presidente de la junta, que como era de conocimiento de los señores accionistas, deberían pronunciarse para la disolución y liquidación de la sociedad, por la imposibilidad de realizar operaciones para la que fue constituida, por cuanto no ha sido posible obtener un desarrollo favorable en sus operaciones mercantiles, fundamentalmente por el hecho que **la única propiedad inmueble que tiene la sociedad ubicada en la esquina de Av. Guzmán Blanco N° 287/291/297 y Jr. Huancayo N° 286/288 y antes 292 (...)**. Por las razones anteriormente citadas, la junta general extraordinaria acuerda la disolución y liquidación de la sociedad, sirviendo como base para la misma, el Balance formulado al 31 de marzo de 1991, que a continuación se inserta.  
(...)

Sometida la propuesta del señor presidente a conocimiento de la junta y después de ciertas consideraciones al respecto, los señores accionistas por unanimidad aprobaron los siguientes acuerdos:

- 1.- Disolver la sociedad considerando la imposibilidad de realizar su objetivo.
- 2.- Designar como liquidador de la compañía al señor Elbio Flores Cevallos (...)
- 3.- Como consecuencia de la disolución y en pago de devolución del capital y obligaciones, se adjudiquen a favor de los accionistas los bienes muebles inmuebles a su valor neto en libros, conforme a ley.**  
(...)

8. Asimismo, en el asiento 3-e) de la ficha N° 14291 consta inscrita la extinción de la sociedad, en virtud a la solicitud del liquidador del 19/11/1991, con firma certificada ante la notaria María Mujica B. (Título archivado N° 118530 del



20/11/1991). En dicha solicitud el liquidador manifiesta que por juntas generales del 4 y 6 de setiembre de 1991 se aprobó el balance final así como la adjudicación de los bienes de la sociedad a los accionistas, en proporción al porcentaje de acciones de cada uno.

Revisado el título archivado N° 118530 del 20/11/1991, que dio mérito a la extensión del asiento 3-e), se aprecia -entre otros- el acta de junta general extraordinaria del 6/9/1991, en la que se señala lo siguiente:

“Junta General Extraordinaria de Accionistas  
de fecha 06 de Setiembre de 1991

Reunidos en el local de la sociedad, sito en el Jr. Huancayo N° 288 antes 292, of. 104, del distrito del Cercado de Lima, (...)

En junta general extraordinaria de accionistas bajo la presidencia del señor Elbio Flores Cevallos, comprobada la asistencia del quórum y estando representada la totalidad de las acciones que constituyen el íntegro del capital social de la sociedad; y no siendo, por tanto, necesaria la previa convocatoria por diarios que fija el art. 127 de la Ley de Sociedades Mercantiles, el señor presidente declaró abierta la junta general extraordinaria de accionistas.

(...).

El señor presidente manifestó que la junta se reunía con el único objeto de acordar la aprobación del Balance Final de Liquidación al 03 de setiembre de 1991, (...)

La junta luego de ciertas consideraciones acordó por unanimidad aprobar el Balance Final de Liquidación y su presentación a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria la declaración jurada de renta final al 3 de setiembre de 1991.

Acto seguido la junta general extraordinaria de accionistas acordó por unanimidad, la extinción de la sociedad, estableciéndose de acuerdo a ley la conservación de los libros de contabilidad (...).

Finalmente, se acordó autorizar al señor liquidador Elbio Flores Cevallos a suscribir la minuta de adjudicación de los bienes inmuebles, así como la correspondiente escritura pública.

(...).

De lo señalado, se puede establecer que se ha presentado el balance final de liquidación de la empresa ante la junta general de accionistas para su aprobación, acordándose la extinción de la sociedad, autorizándose además al liquidador Elbio Flores Cevallos a suscribir la minuta de adjudicación de los bienes inmuebles, así como la correspondiente escritura pública.

**9.** Ahora bien, tal como advierte el registrador en el asiento 25, foja 137 del tomo 517 corre inscrito el dominio del predio *submateria* a favor de la sociedad Flores Cevallos Hermanos S.A.



En este contexto, estamos ante un predio cuyo titular registral es una sociedad extinta.

Si bien en un proceso liquidatorio ordinario el liquidador tiene a su disposición toda la información sobre el activo y pasivo de la sociedad, puede ocurrir que en su momento el liquidador por error, desconocimiento de su existencia o cualquier otra causa, omite formalizar las transferencias a favor de terceros o la adjudicación de bienes a favor de los socios, siendo ésta la situación que se ha dado en el título apelado.

En el presente caso, tenemos que para la inscripción de la adjudicación del predio *submateria*, a favor de los socios de la sociedad “Flores Cevallos Hermanos S.A.”, se ha presentado la escritura pública de independización y extinción de condominio del 2/7/1996, en la que intervienen los socios de dicha sociedad (incluyendo el socio liquidador); sin embargo, a la fecha en que se otorgó la citada escritura, ya se encontraba extinguida la sociedad.

Cabe señalar, que las normas legales no han previsto el procedimiento a seguir en el presente supuesto; esto es, que se haya inscrito la extinción de la persona jurídica a pesar de quedar pendientes actos de formalización de transferencias u otros actos.

10. Sobre el particular, esta instancia en el Pleno CXLII llevado a cabo el día 28 de enero de 2016, adoptó el siguiente acuerdo:

**TRANSFERENCIA FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA**

No procede inscribir la transferencia de un predio en mérito de la escritura pública suscrita por el liquidador en representación de la persona jurídica transferente en fecha posterior a la inscripción de la extinción de aquella.

Los motivos por los que se adoptó el citado acuerdo fueron los siguientes:

- Las funciones del liquidador terminan, conforme al artículo 415 numeral 1) de la LGS, luego de realizado el proceso de liquidación.
- Para que se haya inscrito la extinción de la sociedad el liquidador debe haber terminado con el proceso de liquidar todos los bienes de la sociedad de acuerdo a lo prescrito en el artículo 420 de la LGS.
- El patrimonio de la sociedad (haber social) tiene que ser distribuido por el liquidador: si existiera un remanente de bienes, este se reparte entre los socios. Todo este proceso se refleja en un balance elaborado y publicado por el liquidador y aprobado por la junta de socios. Por lo tanto, si no se ha considerado un inmueble al momento de hacer la liquidación, este imponderable debe ser ventilado judicialmente para que, de ser el caso, el juez incorpore dicho bien como parte del haber social y se transfiera a la persona que corresponda, pero ello no podría verse registralmente, porque es en sede



judicial que el juez determinará si el bien correspondía al haber social y si la liquidación se efectuó conforme a ley.

- Recordemos que liquidar la empresa significa realizar su activo y pasivo con el objeto de pagar a los acreedores (terceros y socios) y el remanente, si lo hubiera, ser distribuido entre los socios.

- Los liquidadores son los llamados a pagar a los acreedores y a los socios conforme lo estipula el inciso 9 del artículo 416 de la LGS. En consecuencia, como los liquidadores son los responsables de pagar las deudas de la empresa, ellos pueden transferir sus bienes para cancelarlas.

- Conforme señala el artículo 413 de la LGS, disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación. La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro. Corresponde a los liquidadores la representación de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla. Sin embargo, la función de los liquidadores termina, entre otras causas, por haberse realizado la liquidación (artículo 415 inciso 1 de la LGS).

- El artículo 421 de la LGS señala que una vez efectuada la distribución del haber social se inscribe la extinción de la sociedad en el Registro. Por tanto, para que se haya inscrito la extinción de la sociedad, el liquidador debe haber terminado con el proceso de liquidación conforme el artículo 420 de la LGS. Es así, que el artículo 421 señala que una vez efectuada la distribución del haber social se inscribe la extinción de la sociedad en el Registro.

- Por tanto, no existiendo persona jurídica -habida cuenta de la inscripción de la extinción- no existe posibilidad que los liquidadores representen a esta sociedad extinguida, sencillamente porque ha cesado dicha representación.

**11.** Esta Sala consideró conveniente convocar a Pleno del Tribunal Registral, a efectos de debatir nuevamente el tema, considerando a dicho efecto los fundamentos de la posición en minoría en el referido Pleno, que fueron los siguientes:

- Inscrita la extinción de una persona jurídica, ¿puede el liquidador otorgar la escritura pública de transferencia de un bien que fue adjudicado por la persona jurídica antes de su extinción?

Es cierto que cuando se inscribe la extinción la persona jurídica deja de existir. Así lo dispone expresamente el art. 6 de la Ley General de Sociedades (LGS). Esto no está en discusión.

Recordemos que la extinción no opera de manera automática, ésta es la última etapa de un proceso que se inicia con el acuerdo de disolución y nombramiento de los liquidadores y luego la liquidación de la empresa.



Liquidar la empresa significa realizar su activo y pasivo con el objeto de pagar a los acreedores (terceros y socios) y el remanente, si lo hubiera, ser distribuido entre los socios.

Entonces, los liquidadores son los llamados a pagar a los acreedores. Así lo estipula el inciso 9 del art. 416 de la LGS: “corresponde a los liquidadores: Pagar a los acreedores y a los socios.”

Como los liquidadores son los responsables de pagar las deudas de la empresa, ellos pueden transferir sus bienes para cancelarlas. Nótese que los liquidadores asumen obligaciones como consecuencia del proceso de liquidación. **Una de estas obligaciones es precisamente trasladar los bienes a sus acreedores u honrar las demás obligaciones que tenga pendiente de pago la sociedad en liquidación.**

Si el liquidador o la empresa (antes de la disolución) transfirieron un bien solamente mediante una minuta, entonces, corresponde otorgarle la escritura pública respectiva. **Esto es lo usual en el proceso de liquidación: el liquidador está obligado a extender el instrumento público de transferencia, porque se trata del pago de una acreencia o crédito.** Si no lo hace el adquirente puede demandar judicialmente a la empresa en liquidación a fin de que el liquidador cumpla con otorgarle al demandante la escritura pública pertinente.

- ¿Pero qué se puede hacer cuando el liquidador o la empresa (antes de la disolución) transfirieron un bien solo con una minuta y nunca otorgaron la escritura pública y la empresa vendedora ya se extinguió?

Definitivamente este es un caso de falta de cumplimiento de una obligación de hacer, es decir, otorgar la escritura pública. ¿Quién debe satisfacer la obligación que dejó pendiente el liquidador o la empresa antes de su disolución?

La respuesta la hallamos en el art. 422 de la LGS, párrafo tercero:

“Los acreedores pueden hacer valer sus **créditos frente a los liquidadores** después de la extinción de la sociedad si la **falta de pago se ha debido a culpa de éstos**. Las acciones se tramitarán por el proceso de conocimiento.” (el resaltado es mío)

Según el art. 422, los acreedores pueden solicitar el pago de sus créditos. Esta es la traducción: **los acreedores pueden requerir el cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago a los liquidadores, pues la empresa ya se extinguió.**

El cumplimiento de la obligación puede ser voluntario o forzado. Será voluntario si el liquidador comprueba que efectivamente estaba acreditado el crédito y no lo hizo en su momento, entonces otorgará la escritura pública correspondiente. Igual como si lo hubiera pedido el acreedor cuando aún estaba en liquidación la empresa.

Si no lo quiere hacer voluntariamente el liquidador, el acreedor recurrirá al Poder Judicial y este lo hará en su rebeldía.

Tenemos que distinguir que en estos casos el liquidador está cumpliendo una obligación anterior pendiente que adquirió la sociedad.



El liquidador no actúa como representante, pues como bien se ha indicado el representado dejó de existir. Lo que sucede es el cumplimiento de la obligación pendiente derivada del proceso liquidatorio.

- Para llegar a una conclusión tiene que tomarse partido sobre lo que la doctrina denomina teoría formal o teoría material de la liquidación de una sociedad. Si estamos de acuerdo con la teoría de la liquidación formal, pues votaremos por la tesis que sostiene que el liquidador no puede formalizar actos cuando ya se extinguió la sociedad. Si somos partícipes de la teoría material, luego y según el caso votaremos por la tesis que permite al liquidador formalizar las transferencias con posterioridad a la extinción.
- En la tesis de grado de Alejandro Cano Macías, 2014, Universidad Autónoma de Barcelona, España. Denominada Extinción de la Sociedad y Pervivencia de la Personalidad Jurídica<sup>4</sup> en la página 18 se lee textualmente lo que el Alto Tribunal Español señaló sobre el tema de este pleno:

"El TS declaró que en tanto se concluyera la liquidación de manera formal pero no materialmente, los liquidadores de la sociedad siguen ejerciendo sus funciones representativas y de cumplimiento de las obligaciones que todavía existan o sobrevengan. A juicio del Alto Tribunal, de la interpretación de la normativa vigente se desprende que la inscripción cancelatoria en el Registro Mercantil tiene sólo efectos declarativos y que la personalidad jurídica de la sociedad persiste con el objeto de cumplir las obligaciones no satisfechas."

Cabe destacar que la Ley de Sociedades de Capital (LSC) española señala que los liquidadores deben otorgar escritura pública de extinción de la sociedad y con su inscripción se deja constancia de la cancelación de los asientos relacionados con la sociedad (ver p. 7 de la tesis), es por eso que el autor infiere lo siguiente:

"Nada dice expresamente la LSC (...) sobre el momento en que la sociedad se extingue, si la sociedad mantiene su personalidad jurídica latente tras la inscripción de la extinción y la cancelación de los asientos, o si estas dos acciones tienen eficacia constitutiva de la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. " (p. 8) Es por eso que la Dirección General de Registros y del Notariado concluye que "la sociedad no se extingue si la liquidación no ha finalizado y ello aunque se hayan cancelado los asientos registrales" (p. 12-13). Porque como inscripción declarativa que es, la cancelación de los asientos hace presumir la extinción de la personalidad jurídica (p. 15)

Es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no hay tal vacío, pues el artículo 6 de la LGS expresamente señala que "la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción". Entonces, no cabe duda que la LGS ha establecido claramente que luego de inscrita la extinción no existe más personalidad jurídica.

---

<sup>4</sup> [https://ddd.vab.cat/pub/tfg/2014/119340/TFG\\_akanomacias.pdf](https://ddd.vab.cat/pub/tfg/2014/119340/TFG_akanomacias.pdf).



Por otra parte, en la tesis se indica que en el artículo 400 de la LSC expresamente se regula que "una vez cancelada registralmente la sociedad, **sus antiguos liquidadores puedan suscribir actos jurídicos en nombre de la misma** siempre y cuando esos actos sirvan al cumplimiento de **requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la citada cancelación**, o bien cuando simplemente fuera necesario. Si no hay liquidadores, el juez del domicilio que tuviera la sociedad puede realizar la formalización, a instancia de cualquier interesado" (el resaltado es nuestro) (p. 9). Entonces, el ordenamiento español sí ha dado solución al caso planteado en el Pleno, los exliquidadores suscriben la escritura pública. Se indica que dicho artículo pretende "evitar acudir a la declaración de nulidad del asiento de cancelación registral a través del otorgamiento de una acción directa a socios y acreedores para la satisfacción de sus créditos" (p. 17). En otras palabras, a falta de esa regulación tendría que pedirse la nulidad de ese asiento de cancelación.

- Debo precisar, que esta solución de la norma española es distinta a la planteada por la Resolución n.º 005-2003-SUNARP-TR-T, en que se indica que los liquidadores no actúan por representación sino por responsabilidad. En la LSC, los antiguos liquidadores sí actúan en nombre de la sociedad, así lo permite la norma y porque existe un vacío normativo acerca de la pervivencia de la personalidad jurídica.

Lo que se cuestiona en la tesis es si la sociedad extinguida puede o no ser parte en un proceso (judicial), y cuando habla de la teoría de la liquidación formal concluye que "este sector de la doctrina no se halla falto de argumentos razonables para defender su postura" (p. 15)

- El tema que nos convoca merece una respuesta reflexiva, porque debemos dar un aporte para solucionar un sin número de casos que se nos presentan cuando los liquidadores no formalizaron en su momento transferencias realizadas por la sociedad.

Por ello, me parece muy interesante el aporte de la doctrina que se nos ha alcanzado, según ésta sea que nos consideremos partidarios de la teoría de la liquidación formal o liquidación material, ambas dan soluciones, mecanismos de satisfacción de los intereses de los acreedores impagos que aparecen luego de la extinción. La primera considera el asiento de extinción como constitutivo por ello sólo queda accionar, conforme a la norma, contra los antiguos socios o los liquidadores si se prueba su dolo o culpa.

La segunda considera que la solución está en no considerar el asiento de extinción como acto constitutivo sino declarativo, de manera que siempre podrá el liquidador realizar actos excepcionales como el que ocurre cuando no firmó un acto de formalización de compraventa en su momento.

- En nuestra legislación podemos encontrar la norma del artículo 415 último párrafo de la LGS que señala que la responsabilidad del liquidador caduca a los dos años desde el día en que se inscribe la extinción de la sociedad en el Registro.

Por lo tanto el liquidador podría firmar tales escrituras públicas en ese plazo, para evitar además que indefinidamente continúe firmando,





12. Cabe precisar que – como se analizó en el citado Pleno -, en nuestra legislación no podría sostenerse que el liquidador actúa en representación de la sociedad extinguida, pues no es posible representar a un sujeto de derecho que ya no existe. Lo que en ese supuesto se presenta es entonces la actuación del liquidador por la responsabilidad que le compete de formalizar los actos que quedaron pendientes.

En el Pleno 142”se sometió a votación la siguiente sumilla:

***Es inscribible la escritura pública extendida por el liquidador, luego de extinguida la sociedad, porque su otorgamiento se realiza en cumplimiento de una obligación pendiente de pago a los acreedores de la empresa, en aplicación analógica del artículo 422 de la Ley General de Sociedades.***

Sometido nuevamente el tema a Pleno, el \_\_\_\_ de julio de 2021 se aprobó por mayoría la siguiente sumilla:

#### **TRANSFERENCIA FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA**

***Es inscribible la escritura pública extendida por el liquidador, luego de extinguida la sociedad, porque su otorgamiento se realiza por la responsabilidad que le compete en cumplimiento de obligaciones pendientes, en aplicación analógica del artículo 422 de la Ley General de Sociedades.***

13. En este caso se acordó, en el acta de junta general la distribución del haber social remanente a favor de los socios accionistas, el cual - según lo señalado en la misma acta - , está conformado por el único inmueble de la sociedad que está ubicado en la esquina de Av. Guzmán Blanco N° 287/291/297 y Jr. Huancayo N° 286/288 y antes 292. Asimismo, en el acta de junta general que aprueba el balance final de liquidación y la extinción de la sociedad, se autorizó al liquidador Elbio Flores Cevallos a suscribir la minuta de adjudicación de los bienes inmuebles, así como la correspondiente escritura pública.

En tal sentido, a la luz del nuevo criterio aprobado corresponde **dejar sin efecto el numeral 1** de la observación.

Estando a lo acordado por unanimidad;

#### **VII. RESOLUCIÓN**

**DEJAR SIN EFECTO** el numeral 1 y **DEJAR SUBSISTENTES** los numerales 2, 3, 4 y 5 de la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Predios de Lima al título señalado en el encabezamiento, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente resolución.



## **Desarrollo de la Agenda:**

El **vocal suplente Rafael Pérez** señala:

Buenas tardes, considero que la conclusión de la propuesta es válida sin embargo la premisa inicial de aplicar analógicamente el artículo 422 de la Ley General de Sociedades (LGS) es incorrecta por las siguientes razones:

(i) El propio artículo evidencia que el patrimonio social no existe más pues el patrimonio social se transfirió a los socios por efecto de la extinción por ello permite accionar contra estos, pero solo «hasta por el monto de la suma recibida por éstos como consecuencia de la liquidación» si se trata de una sociedad de capitales.

(ii) Dicho artículo está diseñado para que los liquidadores respondan *personalmente* ante los acreedores, por ello el requisito de la culpa de éste, de suerte que responde con su propio patrimonio y no con el patrimonio de la sociedad y, en ese contexto, no podría actuar como representante de ésta para pagar una deuda que, en principio, es del propio liquidador. (En el mismo sentido el artículo 177 LGS).

Tampoco resuelve el problema la tesis que apunta a demandar a los socios, pues al tratarse de una sociedad de capitales, la determinación de los mismos en cuanto a su número e identidad podría resultar aún más costoso, engorroso y largo, por lo que la solución, en la práctica, sería inoficiosa.

En todo caso, se podría aplicar la teoría material o sustancial de la liquidación invocada en la ponencia, la cual fue desarrollada por la jurisprudencia y doctrina italiana denominándola como «pasivos que aparecen posteriormente» [Galgano, Franceso. ***Derecho comercial. Vol. II.*** Editorial Temis. Santa Fé de Bogotá. 1999. Página 178 y siguientes (Traducción de la edición italiana de 1988)], recogida por la antigua Dirección General del Registro y Notariado en la Resolución del 13.05.1992 (bajo la vigencia de la antigua Ley de Sociedades Anónimas de 1989) y posteriormente asumida por el Tribunal Supremo Español en la STS 9304-2011 del 27.12.2011; STS 1614-2013 del 20.03.2013 y STS 1991-2017 del 24.05.2017 (dadas durante la vigencia de la actual Ley de Sociedades de Capital del 02.07.2010) reconduciendo todo el razonamiento a la premisa que la inscripción de la extinción, en nuestro ordenamiento jurídico, no es constitutiva sino declarativa, la que genera una presunción relativa de la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad que se ve derrotada al existir obligaciones pendientes de cumplir por el liquidador.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Estimado Walter, te pido por favor permitas extraer los argumentos de la ponencia aparte del proyecto de resolución para poder aportar con mayor claridad. Recordemos que en el Pleno se van señalando más argumentos a favor o se van descartando algunos de la ponencia original.

Esto también ayuda cuando se sustenta el criterio adoptado con sus correspondientes argumentos en posteriores resoluciones.

Muchas gracias.



La **vocal Mariella Aldana** señala:

Estimados vocales:

A pedido de Elena, aquí los argumentos extraídos del proyecto de resolución:

1. Sobre el particular, esta instancia en el Pleno CXLII llevado a cabo el día 28 de enero de 2016, adoptó el siguiente acuerdo:

**TRANSFERENCIA FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA**

No procede inscribir la transferencia de un predio en mérito de la escritura pública suscrita por el liquidador en representación de la persona jurídica transferente en fecha posterior a la inscripción de la extinción de aquella.

Los motivos por los que se adoptó el citado acuerdo fueron los siguientes:

- Las funciones del liquidador terminan, conforme al artículo 415 numeral 1) de la LGS, luego de realizado el proceso de liquidación.

- Para que se haya inscrito la extinción de la sociedad el liquidador debe haber terminado con el proceso de liquidar todos los bienes de la sociedad de acuerdo a lo prescrito en el artículo 420 de la LGS.

- El patrimonio de la sociedad (haber social) tiene que ser distribuido por el liquidador: si existiera un remanente de bienes, este se reparte entre los socios. Todo este proceso se refleja en un balance elaborado y publicado por el liquidador y aprobado por la junta de socios. Por lo tanto, si no se ha considerado un inmueble al momento de hacer la liquidación, este imponderable debe ser ventilado judicialmente para que, de ser el caso, el juez incorpore dicho bien como parte del haber social y se transfiera a la persona que corresponda, pero ello no podría verse registralmente, porque es en sede judicial que el juez determinará si el bien correspondía al haber social y si la liquidación se efectuó conforme a ley.

- Recordemos que liquidar la empresa significa realizar su activo y pasivo con el objeto de pagar a los acreedores (terceros y socios) y el remanente, si lo hubiera, ser distribuido entre los socios.

- Los liquidadores son los llamados a pagar a los acreedores y a los socios conforme lo estipula el inciso 9 del artículo 416 de la LGS. En consecuencia, como los liquidadores son los responsables de pagar las deudas de la empresa, ellos pueden transferir sus bienes para cancelarlas.

- Conforme señala el artículo 413 de la LGS, disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación. La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro. Corresponde a los liquidadores la representación de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla. Sin embargo, la función de los liquidadores termina, entre otras causas, por haberse realizado la liquidación (artículo 415 inciso 1 de la LGS).



- El artículo 421 de la LGS señala que una vez efectuada la distribución del haber social se inscribe la extinción de la sociedad en el Registro. Por tanto, para que se haya inscrito la extinción de la sociedad, el liquidador debe haber terminado con el proceso de liquidación conforme el artículo 420 de la LGS. Es así, que el artículo 421 señala que una vez efectuada la distribución del haber social se inscribe la extinción de la sociedad en el Registro.

- Por tanto, no existiendo persona jurídica -habida cuenta de la inscripción de la extinción- no existe posibilidad que los liquidadores representen a esta sociedad extinguida, sencillamente porque ha cesado dicha representación.

2. Esta Sala consideró conveniente convocar a Pleno del Tribunal Registral, a efectos de debatir nuevamente el tema, considerando a dicho efecto los fundamentos de la posición en minoría en el referido Pleno, que fueron los siguientes:

- Inscrita la extinción de una persona jurídica, ¿puede el liquidador otorgar la escritura pública de transferencia de un bien que fue adjudicado por la persona jurídica antes de su extinción?

Es cierto que cuando se inscribe la extinción la persona jurídica deja de existir. Así lo dispone expresamente el art. 6 de la Ley General de Sociedades (LGS). Esto no está en discusión.

Recordemos que la extinción no opera de manera automática, ésta es la última etapa de un proceso que se inicia con el acuerdo de disolución y nombramiento de los liquidadores y luego la liquidación de la empresa.

Liquidar la empresa significa realizar su activo y pasivo con el objeto de pagar a los acreedores (terceros y socios) y el remanente, si lo hubiera, ser distribuido entre los socios.

Entonces, los liquidadores son los llamados a pagar a los acreedores. Así lo estipula el inciso 9 del art. 416 de la LGS: “corresponde a los liquidadores: Pagar a los acreedores y a los socios.”

Como los liquidadores son los responsables de pagar las deudas de la empresa, ellos pueden transferir sus bienes para cancelarlas. Nótese que los liquidadores asumen obligaciones como consecuencia del proceso de liquidación. **Una de estas obligaciones es precisamente trasladar los bienes a sus acreedores u honrar las demás obligaciones que tenga pendiente de pago la sociedad en liquidación.**

Si el liquidador o la empresa (antes de la disolución) transfirieron un bien solamente mediante una minuta, entonces, corresponde otorgarle la escritura pública respectiva. **Esto es lo usual en el proceso de liquidación: el liquidador está obligado a extender el instrumento público de transferencia, porque se trata del pago de una acreencia o crédito.** Si no lo hace el adquirente puede demandar judicialmente a la empresa en liquidación a fin de que el liquidador cumpla con otorgarle al demandante la escritura pública pertinente.



- ¿Pero qué se puede hacer cuando el liquidador o la empresa (antes de la disolución) transfirieron un bien solo con una minuta y nunca otorgaron la escritura pública y la empresa vendedora ya se extinguió?

Definitivamente este es un caso de falta de cumplimiento de una obligación de hacer, es decir, otorgar la escritura pública. ¿Quién debe satisfacer la obligación que dejó pendiente el liquidador o la empresa antes de su disolución?

La respuesta la hallamos en el art. 422 de la LGS, párrafo tercero:

“Los acreedores pueden hacer valer sus **créditos frente a los liquidadores** después de la extinción de la sociedad si la **falta de pago se ha debido a culpa de éstos**. Las acciones se tramitarán por el proceso de conocimiento.” (el resaltado es mío)

Según el art. 422, los acreedores pueden solicitar el pago de sus créditos. Esta es la traducción: ***los acreedores pueden requerir el cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago a los liquidadores, pues la empresa ya se extinguió.***

El cumplimiento de la obligación puede ser voluntario o forzado. Será voluntario si el liquidador comprueba que efectivamente estaba acreditado el crédito y no lo hizo en su momento, entonces otorgará la escritura pública correspondiente. Igual como si lo hubiera pedido el acreedor cuando aún estaba en liquidación la empresa.

Si no lo quiere hacer voluntariamente el liquidador, el acreedor recurrirá al Poder Judicial y este lo hará en su rebeldía.

Tenemos que distinguir que en estos casos el liquidador está cumpliendo una obligación anterior pendiente que adquirió la sociedad.

El liquidador no actúa como representante, pues como bien se ha indicado el representado dejó de existir. Lo que sucede es el cumplimiento de la obligación pendiente derivada del proceso liquidatorio.

- Para llegar a una conclusión tiene que tomarse partido sobre lo que la doctrina denomina teoría formal o teoría material de la liquidación de una sociedad. Si estamos de acuerdo con la teoría de la liquidación formal, pues votaremos por la tesis que sostiene que el liquidador no puede formalizar actos cuando ya se extinguió la sociedad. Si somos partícipes de la teoría material, luego y según el caso votaremos por la tesis que permite al liquidador formalizar las transferencias con posterioridad a la extinción.

- En la tesis de grado de Alejandro Cano Macías, 2014, Universidad Autónoma de Barcelona, España. Denominada Extinción de la Sociedad y Pervivencia de la Personalidad Jurídica en la página 18 se lee textualmente lo que el Alto Tribunal Español señaló sobre el tema de este pleno:

"El TS declaró que en tanto se concluyera la liquidación de manera formal pero no materialmente, los liquidadores de la sociedad siguen ejerciendo sus funciones representativas y de cumplimiento de las obligaciones que todavía existan o sobrevengan.



A juicio del Alto Tribunal, de la interpretación de la normativa vigente se desprende que la inscripción cancelatoria en el Registro Mercantil tiene sólo efectos declarativos y que la personalidad jurídica de la sociedad persiste con el objeto de cumplir las obligaciones no satisfechas."

Cabe destacar que La Ley de Sociedades de Capital (LSC) española señala que los liquidadores deben otorgar escritura pública de extinción de la sociedad y con su inscripción se deja constancia de la cancelación de los asientos relacionados con la sociedad (ver p. 7 de la tesis), es por eso que el autor infiere lo siguiente:

"Nada dice expresamente la LSC (...) sobre el momento en que la sociedad se extingue, si la sociedad mantiene su personalidad jurídica latente tras la inscripción de la extinción y la cancelación de los asientos, o si estas dos acciones tienen eficacia constitutiva de la pérdida definitiva de la personalidad jurídica." (p. 8) Es por eso que la Dirección General de Registros y del Notariado concluye que "la sociedad no se extingue si la liquidación no ha finalizado y ello aunque se hayan cancelado los asientos registrales" (p. 12-13). Porque como inscripción declarativa que es, la cancelación de los asientos hace presumir la extinción de la personalidad jurídica (p. 15)

Es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no hay tal vacío, pues el artículo 6 de la LGS expresamente señala que "la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción". Entonces, no cabe duda que la LGS ha establecido claramente que luego de inscrita la extinción no existe más personalidad jurídica.

Por otra parte, en la tesis se indica que en el artículo 400 de la LSC expresamente se regula que "una vez cancelada registralmente la sociedad, **sus antiguos liquidadores puedan suscribir actos jurídicos en nombre de la misma** siempre y cuando esos actos sirvan al cumplimiento de **requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la citada cancelación**, o bien cuando simplemente fuera necesario. Si no hay liquidadores, el juez del domicilio que tuviera la sociedad puede realizar la formalización, a instancia de cualquier interesado" (el resaltado es nuestro) (p. 9). Entonces, el ordenamiento español sí ha dado solución al caso planteado en el Pleno, los exliquidadores suscriben la escritura pública. Se indica que dicho artículo pretende "evitar acudir a la declaración de nulidad del asiento de cancelación registral a través del otorgamiento de una acción directa a socios y acreedores para la satisfacción de sus créditos" (p. 17). En otras palabras, a falta de esa regulación tendría que pedirse la nulidad de ese asiento de cancelación.

- Debo precisar, que esta solución de la norma española es distinta a la planteada por la Resolución n.º 005-2003-SUNARP-TR-T, en que se indica que los liquidadores no actúan por representación sino por responsabilidad. En la LSC, los antiguos liquidadores sí actúan en nombre de la sociedad, así lo permite la norma y porque existe un vacío normativo acerca de la pervivencia de la personalidad jurídica.

Lo que se cuestiona en la tesis es si la sociedad extinguida puede o no ser parte en un proceso (judicial), y cuando habla de la teoría de la liquidación formal concluye que "este sector de la doctrina no se halla falto de argumentos razonables para defender su postura" (p. 15)



- El tema que nos convoca merece una respuesta reflexiva, porque debemos dar un aporte para solucionar un sinnúmero de casos que se nos presentan cuando los liquidadores no formalizaron en su momento transferencias realizadas por la sociedad.

Por ello, me parece muy interesante el aporte de la doctrina que se nos ha alcanzado, según ésta sea que nos consideremos partidarios de la teoría de la liquidación formal o liquidación material, ambas dan soluciones, mecanismos de satisfacción de los intereses de los acreedores impagos que aparecen luego de la extinción. La primera considera el asiento de extinción como constitutivo por ello sólo queda accionar, conforme a la norma, contra los antiguos socios o los liquidadores si se prueba su dolo o culpa.

La segunda considera que la solución está en no considerar el asiento de extinción como acto constitutivo sino declarativo, de manera que siempre podrá el liquidador realizar actos excepcionales como el que ocurre cuando no firmó un acto de formalización de compraventa en su momento.

- En nuestra legislación podemos encontrar la norma del artículo 415 último párrafo de la LGS que señala que la responsabilidad del liquidador caduca a los dos años desde el día en que se inscribe la extinción de la sociedad en el Registro.

Por lo tanto el liquidador podría firmar tales escrituras públicas en ese plazo, para evitar además que indefinidamente continúe firmando,

3. Cabe precisar que – como se analizó en el citado Pleno N° 142 -, en nuestra legislación no podría sostenerse que el liquidador actúa en representación de la sociedad extinguida, pues no es posible representar a un sujeto de derecho que ya no existe. Lo que en ese supuesto se presenta es entonces la actuación del liquidador por la responsabilidad que le compete de formalizar los actos que quedaron pendientes.

En el Pleno 142”se sometió a votación la siguiente sumilla:

***Es inscribible la escritura pública extendida por el liquidador, luego de extinguida la sociedad, porque su otorgamiento se realiza en cumplimiento de una obligación pendiente de pago a los acreedores de la empresa, en aplicación analógica del artículo 422 de la Ley General de Sociedades.***

Sometido nuevamente el tema a Pleno, el 7 de julio de 2021 se propone la siguiente sumilla:

**TRANSFERENCIA FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA**

***Es inscribible la escritura pública extendida por el liquidador, luego de extinguida la sociedad, porque su otorgamiento se realiza por la responsabilidad que le compete en cumplimiento de obligaciones pendientes, en aplicación analógica del artículo 422 de la Ley General de Sociedades.***

El vocal suplente Aldo Samillán señala:

Buenas tardes, estimados vocales



Concuerdo con la forma de resolver el tema que se somete a pleno, pero agrego los siguientes argumentos.

Cuando una sociedad transita por los procedimientos previos a su extinción, como disolución y la liquidación, busca con ello ejecutar el patrimonio social, esto es, cumplir con los actos pendientes que tengan que ver con los bienes, créditos y deudas; dando paso luego a la extinción. Ahora, la situación expuesta en la ponencia y que se desprende de los demás casos ya resueltos por las diferentes salas es que: de alguna manera quedan pendientes créditos, deudas o bienes por liquidar.

De lo anterior, es posible afirmar que con la solicitud de la extinción que se inscribe en el registro se confirma que la liquidación se ha realizado correctamente y no existen actos pendientes -obligaciones-; sin embargo, dicha tesis no puede ser declarada como una verdad inamovible pues la sola existencia de obligaciones o patrimonio sobrevenido no repartido -haber social remanente- demuestra que nos encontramos ante una presunción que puede ser materia de prueba en contrario, debido a que el hecho de que se haya realizado la inscripción de la extinción de una sociedad no debería cambiar las cosas ni mucho menos convalidarla.

Ojo que lo mencionado, no cambia la naturaleza constitutiva del acto de extinción cuando ingresa al registro, sino que solamente evidencia una liquidación defectuosa.

En este escenario, es posible esbozar la teoría de ¿la supervivencia o pervivencia de la personalidad jurídica de una sociedad liquidada y extinguida, bajo la justificación de que el patrimonio no ha quedado completamente liquidado? [pagadas las deudas, cobrados los créditos y asignados los bienes a otras personas], mi respuesta es afirmativa, pues la presunción expuesta tiene su correlato en el numeral 2 artículo 108 donde se reconoce la sucesión procesal de una sociedad extinguida, señalando que los sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso -podríamos agregar- en representación de esta [la sociedad]; contexto que evidencia que la personalidad jurídica de esta sociedad extinguida aún pervive de forma restringida, pero presente solo para los actos que se discuten, es decir, con los atributos necesarios para proceder con el cumplimiento de sus obligaciones pendientes o para configurar una liquidación completa del patrimonio social.

No debemos perder de vista que el artículo 3 de la Ley General de Sociedades otorga a la sociedad en formación cierta personalidad jurídica, pues de acuerdo a la modalidad de constitución [forma sucesiva] a ella se le otorga una personalidad de carácter provisional y solo con fines formativos, sin una capacidad general, pues su existencia -pervivencia- es sólo para lograr las operaciones de constitución, lo mismo sucede con las sociedades extinguidas en las que por medio de la existencia de obligaciones pendientes, perviven solo para ejecutar las correspondientes actos de saneamiento o formalización; siendo por ello el llamado a realizarlo el liquidador.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Gracias Mariella

Mantengo mi postura expresada en el Pleno del 2016, esto es, la postura minoritaria. Me decanto por darle solución a la problemática expuesta.

Propongo circunscribir la postura a que es posible que el liquidador formalice las escrituras públicas que quedaron pendientes. Propongo también quitar la norma del artículo 422 de la LGS de la sumilla, porque los fundamentos que la sostienen son otros más.





Propuesta:

## **TRANSFERENCIA FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA**

Procede la inscripción de la transferencia formalizada en fecha posterior a la inscripción de la extinción de la persona jurídica realizada por el liquidador, por la responsabilidad que le compete de cumplir con las obligaciones que quedaron pendientes.

A las 16 horas los vocales se reunieron por la plataforma zoom para continuar con el Pleno.

El **vocal Luis Ojeda** señala:

Yo estoy en contra. Me parece que el debate que hubo en el pleno anterior fue bastante claro. Había 2 posiciones y se tenía que votar por una y la mayoría optó por la posición de no permitir que el liquidador pudiese actuar luego de extinguida la sociedad. Encuentro lógica en eso porque una vez que se extingue la sociedad la misma ley es clara, sin lugar a dudas, indicando de que se extingue la personalidad jurídica, el liquidador con esa extinción deja de ser liquidador ya no tiene representatividad para formalizar algún documento. Yo lo asimilo, no sé si sea tan correcta, pero es como una persona que otorga poder a otra, cuando fallece la persona que da el poder fenece también el poder por más que le haya dicho a su apoderado sí sabes que firma una escritura pública y mi apoderado firma una minuta o promete que dentro de un mes va a firmar escritura pública, si fallece en ese ínterin, obviamente mi apoderado a pesar que haya estado muy comprometido en firmar la escritura pública ya no lo va poder hacer por lo que el poder se extinguió con el fallecimiento, lo mismo entiendo que sucede con la persona jurídica, se extingue la sociedad luego de un proceso que tiene varias etapas y con eso también fenece la representatividad que tenía el liquidador. Si es que luego de cumplir todas las etapas no se llegó a firmar escritura pública, pues lamentablemente el liquidador no tiene representatividad ni tiene facultades para poder formalizar escritura pública de transferencia. ¿Qué le queda a los propietarios que tienen su minuta y que no tuvieron la diligencia de hacerlo? Tendrán que recurrir al Poder Judicial, ahora si están de acuerdo todos los socios y el liquidador no va haber controversia, se allanan a la demanda y hay un mandato judicial nombrando a alguien para que valide la escritura pública, pero saltar todo este proceso me parece que no es la solución.

La **vocal Mariella Aldana** señala:

Sobre el argumento que nos comenta Luis Ojeda respecto a las personas naturales, allí es mucho más sencillo, simplemente si una persona natural fallece se extingue por ser sujeto de derecho efectivamente, va haber herederos, no va haber allí mayor problema. Muere la persona y va a haber una solución que no va ser judicial porque tendrá testamento o se hará su sucesión intestada vía notarial o contenciosa, pero hay solución. El problema se da en las personas jurídicas.

Quería añadir un pequeñísimo argumento más. En la comisión del Registro de Personas Jurídicas que integré este año, este tema fue planteado porque se trataba de hacer propuestas pro inscripción, novedosas y lo planteé. El tema fue aprobado por unanimidad por la Comisión, a la Comisión le pareció muy importante que el registro pudiera solucionar



ese asunto. Es un anteproyecto y lo menciono para que se den cuenta que esta propuesta fue aprobada por otra instancia, no el Tribunal.

El **vocal Luis Ojeda** señala:

Es un acuerdo bastante interesante pero no estamos hablando conforme a nuestra legislación. Estamos hablando, como siempre, copiando soluciones de otros países que tienen una realidad y legislación diferentes a la nuestra. Como dijiste, en la ponencia en España hay un vacío que solucionar, en nuestro sistema no hay un vacío.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Yo le propongo a Mariella cambiar un poquito la sumilla, en el siguiente sentido:

#### **TRANSFERENCIA FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA**

Procede la inscripción de la transferencia formalizada en fecha posterior a la inscripción de la extinción de la persona jurídica por el liquidador, por la responsabilidad que le compete de cumplir con las obligaciones que quedaron pendientes.

La **vocal Mariella Aldana** señala:

Estoy de acuerdo.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Además, una de las razones por la que yo voté a favor de la postura minoritaria en el pleno anterior, es por el artículo 415 de la Ley General de Sociedades señala: La responsabilidad de los liquidadores caduca a los dos años desde la terminación del cargo, entonces se está dando un plazo. Yo lo que dije es eso, hay un plazo de caducidad y la responsabilidad es del liquidador, ahí yo creo que no es indefinidamente.

La **vocal Mariella Aldana** señala:

Efectivamente, como dice Elena, en el Pleno 142 algunas personas hablaron del plazo de 2 años; sin embargo, al momento en que se votó la sumilla en minoría no se sugirió ese plazo. Ahora con respecto a este tema del plazo, creo que es un tema discutible, porque el plazo es de dos años; sin embargo, la propuesta que estamos trayendo no la estamos sujetando al plazo de dos años, es una propuesta creativa, podría decirse solo por dos años, pero yo creo que limitar al plazo de dos años dejaría fuera de la solución a muchas personas que el liquidador no ha cumplido y ha pasado dos años.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Este es un tema constante en el que los usuarios nos exigen solución. Me parece totalmente factible. Nuestra propuesta va en el sentido de una interpretación válida, cogiéndonos de nuestra legislación, no de normas extranjeras.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala:



Respecto de lo que dijo Elena, ella dice que lo sustenta en que dos años después el liquidador sigue teniendo responsabilidad, ¿en eso se sustentaría que él formalice la transferencia?

La **vocal Elena Vásquez** señala:

No solamente he dicho que hay una norma que por si acaso extiende la responsabilidad del liquidador más allá de la extinción de la sociedad, a eso nada más me refiero.

La **vocal Gloria Salvatierra** señala:

Pero una cosa es la responsabilidad del liquidador y otra cosa es el ejercicio de su función.

La **vocal Elena Vásquez** señala:

Para mí es abstracto, dentro de esa responsabilidad estaría el tema de formalizar. Bueno, son posturas, Gloria.

La **vocal Beatriz Cruz** señala:

Sigo manteniendo mi postura del Pleno anterior. En este caso, quisiera preguntar es si van a optar para que el liquidador pueda otorgar la escritura pública, ¿cómo va a otorgar el liquidador si, según el artículo 415 de la Ley General de Sociedades, ya ha fenecido en sus funciones justamente con la extinción de la sociedad? Quisiera que me respondan esta pregunta, ¿cómo es que va a otorgar esta escritura, en representación de quién, de la sociedad extinguida, como el mismo liquidador, si el liquidador no es propietario de este patrimonio? Yo en sí como lo manifesté en el año 2016 que esto se encuentra de una manera tácita regulada en el artículo 422 de la Ley General de Sociedades. Si bien es cierto la legislación del Perú no ha dado una solución a estos casos de formalizaciones de transferencias de propiedades de sociedades extinguidas, sin embargo, yo encuentro que el artículo 422 de la Ley General de Sociedades señala que en aquellas sociedades como por ej. las sociedades anónimas, es decir aquellas sociedades con responsabilidad limitada, los acreedores de las sociedades anónimas, por ejemplo, que no hayan sido pagados, no obstante la liquidación de dichas sociedades, podrán hacer valer sus créditos frente a los socios o accionistas, en todo caso acreedores llamemos no solo a los acreedores terceros, sino también los propios accionistas vienen a ser acreedores de la misma sociedad, entonces yo creo que en sí el artículo 422 está señalando que los acreedores de una sociedad extinguida podrían hacer valer sus derechos frente a esos socios se supone que es utilizando la vía judicial y esto tiene su argumento en el último párrafo del artículo 422, recordemos que este artículo señala que los acreedores para que puedan hacer valer sus créditos frente a los liquidadores después de la extinción de la sociedad es más el artículo continúa mencionando que se tramitará en un proceso de conocimiento. Como lo manifesté en el año 2016, yo creo que en este caso, de conformidad al artículo 6 y el artículo 413 de la Ley General de Sociedades, ya con la extinción se dio por terminada la personería jurídica, ya no estamos frente a un sujeto de derecho, entonces si no estamos frente a un sujeto de derecho cómo es que van a actuar estos liquidadores, representando a quién, si ya no existe la personería jurídica.



En el Código Procesal Civil está la figura de la sucesión procesal que no solamente regula el tema de las personas naturales sino también hace referencia a las personas jurídicas ya extinguidas, entonces por qué de repente no entender que el legislador societario quiso solucionar este tema en la vía judicial. Mi postura es que se mantenga el acuerdo plenario aprobado en el 2016.

La **vocal Mariella Aldana** señala:

La forma en que se coloque en la escritura en calidad de qué actúe el liquidador, pues puede ser variable, puede poner yo soy el liquidador de la sociedad tal, puede decir fui el liquidador y luego el responsable, me parece en la forma que lo haga puede ser variable, lo importante es que la escritura tiene que ser otorgada por quien fue el liquidador, tenemos su nombre, DNI por ello obviamente tenemos a una persona responsable, no puede ser cualquiera sino quien obra escrito como liquidador. Ahora, cómo lo haría el juez, yo juez otorgo esta escritura en rebeldía de la sociedad tal, supongo que lo hará así en rebeldía de la sociedad tal, el juez va a actuar en rebeldía de un sujeto de derecho que ya no existe.

Luego de las intervenciones, el presidente del Tribunal Registral somete a votación si se mantiene el acuerdo aprobado o se modifique.

Realizada la votación se obtuvo el siguiente resultado:

**SE MANTENGA EL ACUERDO:** Pedro Álamo, Gloria Salvatierra, Beatriz Cruz, Daniel Tarrillo, Jorge Almenara, Luis Ojeda y Roberto Luna. **TOTAL: 7 VOTOS**

**SE MODIFIQUE EL ACUERDO:** Elena Vásquez, Rosario Guerra, Mirtha Rivera, Mariella Aldana, Luis Aliaga, Rafael Pérez, Aldo Samillán, Luis Esquivel y Walter Morgan. **TOTAL: 9 VOTOS**

Por lo tanto, el Pleno decidió aprobar la modificación del acuerdo.

En tal sentido, el presidente del Tribunal Registral somete a votación la sumilla siguiente:

**TRANSFERENCIA FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA**

Procede la inscripción de la transferencia formalizada en fecha posterior a la inscripción de la extinción de la persona jurídica por el liquidador, por la responsabilidad que le compete de cumplir con las obligaciones que quedaron pendientes.

Realizada la votación se obtuvo el siguiente resultado:

**A FAVOR:** Walter Morgan, Pedro Alamo, Elena Vásquez, Rosario Guerra, Mariella Aldana, Luis Aliaga, Mirtha Rivera, Aldo Samillán, Luis Esquivel y Rafael Pérez. **TOTAL: 10 VOTOS**

**EN CONTRA:** Gloria Salvatierra, Beatriz Cruz, Daniel Tarrillo, Jorge Almenara, Luis Ojeda, Roberto Luna. **TOTAL: 06 VOTOS**

Por lo tanto, se aprueba como **ACUERDO PLENARIO** la sumilla siguiente:



**TRANSFERENCIA FORMALIZADA EN FECHA POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA**

Procede la inscripción de la transferencia formalizada en fecha posterior a la inscripción de la extinción de la persona jurídica por el liquidador, por la responsabilidad que le compete de cumplir con las obligaciones que quedaron pendientes.

No habiendo más que tratar se da por concluida la sesión, siendo las 17 horas del día 7 de julio de 2021.